RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN A TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EN RELACIÓN CON LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHSLT-TDT, EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

I. **Título de Refrendo de Concesión.-** El 21 de septiembre de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgó a favor de Televimex, S.A. de C.V. (Concesionario) un Título de Refrendo de Concesión para continuar usando con fines comerciales una red de 95 canales de televisión entre los que se encuentra el canal 2(-) (54-60 MHz), con distintivo de llamada XHSLT-TV, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, con vigencia de 17 años, contados a partir de la fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 2021;

II. **Decreto de Reforma Constitucional.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;

III. **Autorización de Canal Digital.-** El 01 de agosto de 2013, mediante oficio **CFT/D01/STP/5435/13**, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) autorizó al Concesionario la instalación, operación y uso temporal del canal adicional 34 (590-596 MHz), con distintivo de llamada XHSLT-TDT, para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico;

IV. **Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.-** El 06 de marzo de 2014, a través del Acuerdo **P/IFT/EXT/060314/77,** se emitió la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que*

se afecte la competencia y la libre concurrencia.", por la cual se determinó como parte del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión (AEP) al Concesionario;

V. **Decreto de Ley.**- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (Decreto de Ley), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014;

VI. **Estatuto Orgánico.**- El 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 del mismo mes y año, el cual se modificó por última vez el 20 de julio de 2017;

VII. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.**- El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la "*Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre*" (Política TDT);

VIII. **Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.**- El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los "*Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación*" (Lineamientos);

IX. **Solicitud de Multiprogramación.**- El 26 de junio de 2017, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicitó autorización para acceder a la multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHSLT-TDT canal 34 (590-596 MHz), en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al que la oficialía de partes asignó el número de folio **030466** (Solicitud de Multiprogramación);

X. **Alcance a la Solicitud de Multiprogramación.**- El 27 de junio de 2017, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito en alcance al referido en el antecedente IX, a fin de integrar la Solicitud de Multiprogramación, al que la oficialía de partes asignó el número de folio **031038**;

XI. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.**- El 05 de julio de 2017, mediante oficio **IFT/224/UMCA/429/2017**, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) solicitó a la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto, emitir la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;

XII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.**- El 05 de julio de 2017, mediante oficio **IFT/224/UMCA/430/2017**, la UMCA solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) del Instituto, emitir la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;

XIII. **Opinión de la UER.**- El 16 de agosto de 2017, mediante oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/1019/2017**, la UER remitió a la UMCA la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;

XIV. **Opinión de la UCE.**- El 29 de agosto de 2017, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/058/2017**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;

XV. **Segundo Alcance a la Solicitud de Multiprogramación.-** El 30 de agosto de 2017, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito en alcance al referido en el antecedente IX, a fin de integrar la Solicitud de Multiprogramación, al que la oficialía de partes asignó el número de folio **041729**, y

XVI. **Listado de Canales Virtuales.-** El 31 de agosto de 2017, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la UMCA, de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **5.1** para la estación objeto de esta Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De conformidad con lo establecido por los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la Ley, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Ahora bien, conforme al artículo 37 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UMCA las atribuciones conferidas a la Dirección General Adjunta de Televisión Digital Terrestre; por ende, corresponde a ésta en términos del artículo 40, fracción XIX, del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión y someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.[1]

El Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación.

En particular, los artículos 158 y 160 de la Ley señalan:

> ***"Artículo 158.*** *El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:*
>
> *I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;*
>
> *II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;*

[1] Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los "Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación", aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2015, a través del Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;

IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y

V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos."

*"**Artículo 160.** Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:*

I. El canal de transmisión que será utilizado;

II. La identidad del canal de programación;

III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;

IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;

V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y

VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones."

Los Lineamientos, de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, las características de operación técnica, así como sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación, deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos respecto de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

En específico, el artículo 9 de los Lineamientos señala que los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar;

II. Número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;

III. Calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;

IV. Identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:

a. Nombre con que se identificará;

b. Logotipo, y

c. Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.

V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil;

VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado;

VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación, y

VIII. Informar si en los canales de programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por otro lado, el artículo 158, fracción II, de la Ley establece que cuando los concesionarios solicitantes pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Asimismo, en términos del mandato de Ley, los Lineamientos en su artículo 26 retoman ese supuesto normativo, al señalar que tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no autorizará la transmisión de un número de canales de programación en multiprogramación superior al 50% del total de los canales de programación autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Adicionalmente, este numeral indica que, en su caso, se deberá estar al contenido del procedimiento referido en el Capítulo IV de los Lineamientos, esto es, que el Instituto verificará si el peticionario concentra frecuencias del espectro radioeléctrico regional o nacionalmente o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

De actualizarse los supuestos normativos indicados en el párrafo que antecede, el Instituto podrá autorizar el acceso a canales de programación en multiprogramación para sí mismo, siempre y cuando el solicitante acepte expresamente las condiciones que en el caso concreto se impongan.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Una vez analizada la Solicitud de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de las opiniones de la UCE, el análisis realizado por la UMCA y la UER, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos por el artículo 9 de los Lineamientos, a saber:

I. **Artículo 9 de los Lineamientos**

a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.-** El Concesionario señala en la Solicitud de Multiprogramación que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 34 (590-596 MHz) para acceder a la multiprogramación, a través de los canales virtuales 5.1 y 5.2.

b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.-** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación referida en el antecedente IX, que el número de canales de programación que desea transmitir en multiprogramación es 2, los cuales corresponden a los canales de programación "Canal 5" y "Gala TV", en relación con los canales virtuales 5.1 y 5.2, respectivamente.

Al respecto, el Concesionario señala lo siguiente:

> "...
> *Me permito solicitar a ese Instituto autorización para operar con la modalidad de multiprogramación en el* ***Canal 34 digital en San Luis Potosí, S.L.P.****, transmitiendo las programaciones del canal 31 XHGC-TDT (Canal 5) y Canal 22 XEQ-TDT (Gala TV), ambos de la Ciudad de México..."*

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que estos canales serán programados por él mismo, sin brindar acceso a un tercero.

En ese sentido, del análisis realizado a la documentación presentada, se desprende que la programación del canal "Gala TV" se compone primordialmente de programas del género de

mercadeo y revista, así como películas, telenovelas, *talk shows*, entre otros; los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 19 años de edad.

De conformidad con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar a través del canal virtual 5.2, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que constituirá un canal con contenido nuevo en la localidad de referencia.

c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.-** El Concesionario, en relación a la calidad técnica de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), informa lo siguiente:

Canal de Programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
Canal 5	HD	12.0	MPEG-2
Gala TV	SD	6.0	MPEG-2

d) **Fracción IV, identidad del canal de programación.-** El Concesionario, a través de la información y documentación señalada en los antecedentes IX y XV, indica la identidad de los canales de programación solicitados, a saber:

Canal Virtual	Canal de Programación	Logotipo
5.1	Canal 5	
5.2	Gala TV	

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas que pretende incluir en los canales de programación e indica la duración y periodicidad de cada componente.

e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.-** Del análisis realizado a las manifestaciones y la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que a través del acceso a la multiprogramación que solicita, se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.

f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.-** El Concesionario manifiesta en el escrito señalado en el antecedente IX de la presente Resolución que el canal de programación "Canal 5" ya inició transmisiones, y el canal de programación "Gala TV" iniciará transmisiones dentro de los siguientes 90 días hábiles una vez notificada la autorización.

g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que mantendrá la identidad.-** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad en sus canales de programación de manera indefinida, precisando lo siguiente:

> *"...es posible que de tiempo en tiempo, en la programación del Canal Virtual 5.2, Gala TV, se incorporen en beneficio e interés de las audiencias a las que se sirve, algunos programas locales como bien pudieran ser noticieros".*

h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.-** El Concesionario indica que no se distribuye contenido de algún canal de programación con retraso en las transmisiones.

II. Opinión UCE

La UCE, a través del oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/058/2017** de 28 de agosto de 2017, remitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

> *"...*
>
> *4. CONCLUSIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA*
>
> *La autorización de la solicitud de mérito no implica una mayor acumulación de espectro radioeléctrico, sino sólo implica una mayor oferta de canales de programación en multiprogramación disponibles en la zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada XHSLT, Canal 34, la cual favorece un mejor aprovechamiento del espectro concesionado.*
>
> *...*
>
> *5. OPINIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA*
>
> *No se afectarán las condiciones de competencia y libre concurrencia en la localidad de San Luis Potosí, S.L.P., ni a nivel nacional en caso de que resulte favorable la solicitud de autorización presentada por Televimex, S.A. de C.V., para operar con la modalidad de multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHSLT-TDT, Canal 34, en San Luis Potosí, S.L.P., transmitiendo las programaciones del canal 31 XHGC-TDT (Canal 5) y canal 22 XEQ-TDT (Gala TV), ambos de la Ciudad de México.*
>
> *La presente opinión se realiza en materia de competencia y libre concurrencia con el fin de analizar la solicitud de autorización presentada por Televimex, S.A. de C.V., para operar con la modalidad de multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHSLT-TDT, Canal 34, en San Luis Potosí, S.L.P. Ello, en atención al oficio IFT/224/UMCA/429/2017."*

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE, se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de la solicitud que nos ocupa.

III. Acceso a la Multiprogramación del AEP

Este Instituto, en términos del mandato constitucional a través del Acuerdo **P/IFT/EXT/060314/77**, referido en el antecedente IV de la presente Resolución, determinó al Grupo de Interés Económico[2] (GIETV) del que forma parte el Concesionario como AEP y se le impusieron ciertas medidas asimétricas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en dicho sector.

Con la declaración de preponderancia antes señalada este Instituto identificó al agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el Sector de Radiodifusión, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En consecuencia, el Concesionario al formar parte del GIETV declarado como AEP en México, deberá ser considerado en conjunto con el GIETV para el análisis que realice este Instituto respecto de cualquier solicitud de acceso a la multiprogramación que hagan las empresas o personas físicas concesionarias que pertenezcan a dicho agente económico, tal y como dispone el artículo 158, fracción II, de la Ley, que señala que para la autorización de acceso a la multiprogramación por parte de concesionarios que pertenezcan al AEP, deberán considerarse los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación autorizados al GIETV, como se advierte de la siguiente cita:

> *"Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:*
>
> *...*
>
> *II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación,* ***autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;***
>
> *..."*

De la lectura del artículo antes trascrito, y siendo que el Concesionario pertenece al AEP, se desprende que este Instituto sólo puede autorizar a éste y los demás concesionarios que pertenezcan también a

[2] En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

dicho agente, un número de canales de programación en multiprogramación que no sea mayor al cincuenta por ciento del total de los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios diversos al AEP en México, que radiodifunden en la zona de cobertura de la estación de referencia.

Para ello, se considera necesario, en primer término, precisar la totalidad de los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación que actualmente se radiodifunden en la zona, tal y como se señala en el Apartado A.

Sin embargo, se debe destacar que no todos los canales de programación identificados en el Apartado A que se radiodifunden deben considerarse para la determinación a que se refiere la fracción II del artículo 158 de la Ley, toda vez que algunos de ellos se tratan de equipos complementarios de una estación principal, o bien, porque son canales de programación de concesionarios que forman parte del mismo AEP, los cuales se identifican en el Apartado B.

Por lo anterior, al disminuir el número de canales de programación a que se refiere el Apartado B, se tiene como resultado el número de canales que se radiodifunden, del cual solamente el 50% será susceptible de autorización al solicitante (Apartado C).

Para el caso en particular, se tienen las siguientes consideraciones para la estación objeto de la presente Resolución:

- **Estación XHSLT-TDT de San Luis Potosí, San Luis Potosí**

Apartado A.- Canales de programación que se radiodifunden en la misma localidad

I. La UER, a través de su oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/1019/2017**, informó los distintivos y canales de transmisión de las estaciones de televisión cuya cobertura incide en la población principal a servir por la estación XHSLT-TDT, canal 34, de San Luis Potosí, San Luis Potosí , los cuales son:

XHSLT-TDT San Luis Potosí, San Luis Potosí							
No	Concesionario/ Permisionario	Distintivo	Servicio	Tipo[3]	Canal	Estado	Ubicación
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCLP	TDT	P	22	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
2	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTSL	TDT	P	33	S.L.P.	Av. Venustiano Carranza 985 Col. Moderna, San Luis Potosí, S.L.P.

[3] (P) Estaciones Principales y (C) Equipos Complementarios.

XHSLT-TDT San Luis Potosí, San Luis Potosí							
No	Concesionario/ Permisionario	Distintivo	Servicio	Tipo[3]	Canal	Estado	Ubicación
3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDD	TDT	P	28	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
4	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	XHDE	TDT	P	16	S.L.P.	Carretera San Luis Rio Verde Km 0.4, San Luis Potosí, S.L.P.
5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHSLA	TDT	P	31	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
6	Instituto Politécnico Nacional	XHSLP	TDT	P	24	S.L.P.	Carretera San Luis Potosí-Cd. Valles, Km 16,1, S.L.P.
7	Gobierno del Estado de San Luis Potosí.	XHSLS	TDT	P	35	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
8	Televimex, S.A. de C.V.	XHSLT	TDT	P	34	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
9	Comunicación 2000, S.A. de C.V.	XHSLV	TDT	P	29	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el listado de estaciones antes referidas, cuyos canales de programación tienen presencia en la población principal a servir del solicitante, en su calidad de integrante del AEP, están considerados:

i. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir cuyo titular es el solicitante, incluida la que es objeto de la presente Resolución;
ii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir de los concesionarios que pertenecen al AEP;
iii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir cuyos titulares son distintos al solicitante o al AEP;
iv. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población, y
v. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en una población diferente.

En tales circunstancias, la UER informó que existen un total de 9 canales de programación que se radiodifunden en la misma población principal a servir del solicitante, sin embargo, este Pleno contempla que para dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 158, fracción II, de la Ley, deberán (i) considerarse aquellos canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP, así como (ii) revisarse aquellos casos en los que los canales de programación deben considerarse como duplicados por provenir de equipos complementarios y los que provengan del propio solicitante o del AEP al que pertenece.

II. Los canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP, así como aquellos autorizados en su momento a concesionarios integrantes del GIETV declarado como AEP en México, que radiodifunden en la población principal a servir de la estación de referencia.

	Concesionario	No. de canales
Multiprogramados Autorizados	Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHCLP-TDT, Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.	1
	Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHDD-TDT, Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.	1
	Instituto Politécnico Nacional, XHSLP-TDT, Carretera San Luis Potosí-Cd. Valles, Km. 16,1, S.L.P.	1
	Comunicación 2000, S.A. de C.V., XHSLV-TDT, Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.	1
TOTAL	3	4

En consecuencia, la suma de los numerales I y II del Apartado A arroja como resultado 13 canales de programación que tienen presencia en la población principal a servir de la estación de referencia.

Apartado B.- Canales de programación que se eliminarán de los identificados en el Apartado A

En el presente caso, este Instituto no debe considerar para efectos del régimen aplicable a los canales de programación de concesionarios que pertenezcan a un AEP, así como aquellos que provengan de equipos complementarios de una estación principal:

I. **Canales de programación del propio solicitante**; en virtud de que él es integrante del propio AEP en el sector de radiodifusión.

XHSLT-TDT San Luis Potosí, San Luis Potosí							
No	Concesionario/ Permisionario	Distintivo	Servicio	Tipo	Canal	Estado	Ubicación
1	Televimex, S.A. de C.V.	XHSLT	TDT	P	34	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.

II. **Canales de programación de los concesionarios que pertenecen al AEP**; en virtud de que estos concesionarios forman parte del GIETV señalado como preponderante.

XHSLT-TDT San Luis Potosí, San Luis Potosí							
No.	Concesionario/ Permisionario	Distintivo	Servicio	Tipo	Canal	Estado	Ubicación
1	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	XHDE	TDT	P	16	S.L.P.	Carretera San Luis Rio Verde Km 0.4, San Luis Potosí, S.L.P.
2	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHSLA	TDT	P	31	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.

III. **Canales de programación en multiprogramación autorizados a los concesionarios que forman parte del GIETV declarado por este Instituto como AEP.**

Para el caso que nos ocupa, no existen autorizaciones de acceso a multiprogramación a concesionarios que pertenezcan al AEP en la localidad de referencia.

Sobre el particular, de la información antes descrita se desprende que las empresas que forman parte del GIETV declarado por este Instituto como AEP, incluido el concesionario solicitante, cuentan con 3 canales que radiodifunden en la población principal a servir de la estación de referencia.

IV. **Canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población o de una diferente**; en virtud de que estos canales de programación se repiten en la misma población principal a servir del solicitante.

Para el caso que nos ocupa, no existen señales de equipos complementarios que se repiten y se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación de la misma población o de una diferente en la localidad de referencia.

Al efecto, la suma de los numerales I, II, III y IV del Apartado B, arroja como resultado 3 canales que tienen presencia en la población principal a servir de la estación de mérito, los cuales se disminuirán del número de canales indicados en el Apartado A.

Apartado C.- Totalidad de canales de programación y canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP que se radiodifunden en la misma localidad.

En esta sección quedan comprendidos los canales del Apartado A, que no actualizan ninguno de los supuestos descritos en el Apartado B, y que se considerarán como la totalidad de los canales de

programación que se radiodifunden en la localidad sujeta a autorización, a los cuales se les aplicará la regla del cincuenta por ciento indicada por el artículo 158, fracción II, de la Ley, para determinar si el solicitante es sujeto o no de una autorización para acceso a la multiprogramación.

Para el caso de la solicitud de multiprogramación que nos ocupa, se tiene como resultado los siguientes 10 canales:

XHSLT-TDT San Luis Potosí, San Luis Potosí							
No.	Concesionario/ Permisionario	Distintivo	Servicio	Tipo	Canal	Estado	Ubicación
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCLP	TDT	MULT.	22.1	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCLP	TDT	MULT.	22.2	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
3	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTSL	TDT	P	33	S.L.P.	Av. Venustiano Carranza 985 Col. Moderna, San Luis Potosí, S.L.P.
4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDD	TDT	MULT.	28.1	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDD	TDT	MULT.	28.2	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
6	Instituto Politécnico Nacional	XHSLP	TDT	MULT.	24.1	S.L.P.	Carretera San Luis Potosí-Cd. Valles, Km. 16,1, S.L.P.
7	Instituto Politécnico Nacional	XHSLP	TDT	MULT.	24.2	S.L.P.	Carretera San Luis Potosí-Cd. Valles, Km. 16,1, S.L.P.
8	Gobierno del Estado de San Luis Potosí	XHSLS	TDT	P	35	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
9	Comunicación 2000, S.A. de C.V.	XHSLV	TDT	MULT.	29.1	S.L.P.	Cerro Los Caballos, San Luis Potosí, S.L.P.
10	Comunicación 2000, S.A. de C.V.	XHSLV	TDT	MULT.	29.2	S.L.P.	Cerro Los Caballos,

XHSLT-TDT San Luis Potosí, San Luis Potosí							
No.	Concesionario/ Permisionario	Distintivo	Servicio	Tipo	Canal	Estado	Ubicación
							San Luis Potosí, S.L.P.

En términos de lo indicado por los Apartados A y B, se desprende que el número de canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios, diversos al AEP que radiodifunden en la localidad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, asciende a 10 canales de programación.

Apartado D.- Número de canales de programación en multiprogramación susceptible de autorización al solicitante.

Al total de 10 canales autorizados a otros concesionarios, incluidos los de multiprogramación, identificados en el Apartado C, se le aplicará la regla del cincuenta por ciento indicada por el artículo 158, fracción II, de la Ley, para determinar el número máximo de canales que es posible autorizar a los integrantes del AEP en la zona de cobertura, incluyendo al solicitante.

Como resultado se tiene que a los concesionarios que integran al GIETV declarado por este Instituto como AEP, se les podrá autorizar en conjunto 5 canales de programación en multiprogramación en la población de referencia.

Cabe señalar, que para la autorización de los canales de programación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad debe tomar en cuenta las autorizaciones de canales de programación en multiprogramación que se hayan otorgado previamente al solicitante, a efecto de verificar que se cumpla cabalmente lo establecido en el citado artículo 158 de la Ley.

Al respecto, y considerando que sólo se estaría autorizando al Concesionario como parte del AEP la transmisión de un canal de programación en multiprogramación, y que al día de hoy ni el concesionario solicitante ni ningún otro integrante del AEP cuenta con autorizaciones de canales de multiprogramación en la localidad, se estaría dando cumplimiento al supuesto normativo indicado en el artículo 158, fracción II, de la Ley, pues con dicha autorización no se supera el cincuenta por ciento del total de los canales autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en dicha población.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que con la autorización para el acceso a la multiprogramación que se otorgue al Concesionario, en términos de lo manifestado en la opinión en materia de competencia y libre concurrencia que emitió la UCE, mediante el oficio referido en el antecedente XIV, no se actualiza el supuesto normativo que contempla el artículo 25 de los Lineamientos, en relación con el artículo 24 del mismo ordenamiento, pues esta autorización no implica una reducción en el número de competidores, sino solo una expansión del número de canales de contenidos que puedan transmitirse, lo cual involucra el uso más eficiente del espectro radioeléctrico,

ya que el Concesionario introducirá en la estación un canal de programación nuevo, que no se transmitía previamente en la población principal a servir, lo que conlleva un beneficio a las audiencias.

Derivado de lo anterior, este Instituto no encuentra inconveniente legal para autorizar la Solicitud de Multiprogramación del Concesionario en los términos solicitados, pues dicha autorización no contraviene lo dispuesto en el supuesto normativo indicado en el multicitado artículo 158, fracción II, de la Ley.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.

2. La Solicitud atiende el principio de competencia previsto en los Lineamientos.

3. La UER, en el ámbito de sus facultades estatutarias, informó cuales son las señales de las estaciones cuyas coberturas inciden en la población principal a servir por la estación objeto de la Solicitud de Multiprogramación.

En ese tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el acceso a la multiprogramación solicitada, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo	Localidad	Canal de Transmisión	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	Tasa de transferencia (Mbps)	Canal de Programación	Logotipo
XHSLT-TDT	San Luis Potosí, S.L.P.	34	5.2	SD	MPEG-2	6.0	Gala TV	

Asimismo, las características del Canal de Programación "Canal 5" son las siguientes:

Distintivo	Localidad	Canal de Transmisión	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	Tasa de transferencia (Mbps)	Canal de Programación	Logotipo
XHSLT-TDT	San Luis Potosí, S.L.P.	34	5.1	HD	MPEG-2	12.0	Canal 5	

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 24, 25 y 26 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Televimex, S.A. de C.V., concesionario del canal 34 (590-596 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada XHSLT-TDT, en San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí, el acceso a la multiprogramación para realizar la transmisión del canal de programación "Gala TV", generado por el propio solicitante, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar personalmente a Televimex, S.A. de C.V., la presente Resolución.

TERCERO.- Televimex, S.A. de C.V., deberá iniciar transmisiones del canal de programación "Gala TV", a través del canal virtual 5.2 dentro del plazo de 90 (noventa) días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación que de la presente Resolución se realice y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutivo, esta Resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

CUARTO.- La prestación del servicio en los canales de programación "Canal 5" y "Gala TV" y la operación técnica de éstos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente Resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente Resolución para los efectos legales conducentes.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.
En lo particular, las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo manifestaron voto concurrente, apartándose de que para el cálculo del Índice de Herfindahl-Hirschman, reflejado en el dictamen realizado por la Unidad de Competencia Económica, se hayan considerado los canales sin asignar.
Asimismo, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó apartarse de que en el análisis de la Unidad de Competencia Económica no se haya incorporado un análisis de concentración por tipo de programación.
Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181017/620.
El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.